



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0252-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de marzo de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 003726 de fecha 23 de Enero de 2017 presentada por el señor HILDEBRANDO GRANDA CORDOVA, dentro del término de ley, y al amparo de los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-2015-00-CMPP, concordante con los artículos 10° inciso 2°, 11°, 107°, 109°, 113°, 206° 207 inciso "b", 209°, 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, FORMULA RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 004-2017-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 05/01/2017, al no estar con arreglo a ley, SOLICITA se DECLARE LA NULIDAD y en consecuencia se deje sin efecto legal en todos sus alcances, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización, con fecha 05 de Enero de 2017, emite la Resolución Jefatural N° 004-2017-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado GRANDA CORDOVA HILDEBRANDO, identificado con DNI N° 44455493 contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 714-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 22 de Noviembre de 2016; en merito a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución... (...);

Que, conforme al documento del visto, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 004-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05/01/2017;

Que, mediante Informe N° 053-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 15 de Febrero de 2017, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0284-2017-GAJ/MPP de fecha 01 de Marzo de 2017, principalmente indica:

Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado con Dec. Leg. 1272)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).



Artículo 207° Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272)

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)



Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este ultimo sea establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado Hildebrando Granda Córdova, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 04-2017-OFyC-GSECOM/MPP, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 714-2016-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.



Que, en el presente caso, con fecha 23-09-2016 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011881, por la presunta infracción: "Por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil Vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", contemplada en el Código 06-610 el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa, por lo que mediante Expediente N° 58848 de fecha 29 de Noviembre de 2016, presenta reclamo contra la citada papeleta, los mismo que conforme a lo establecido en la ordenanza municipal invocada son considerados como descargos, en los cuales señala que con fecha 03/08/2016 le fue extendida la Licencia de Funcionamiento, con el compromiso por parte de la Municipalidad de hacer luego la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica, como que así sucedió con fecha 09-08-2016 según la solicitud N° 01355 y el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad declaradas ITSE BASICA EX POST de 09-08-2016 que concluye que el local de su negocio de 7.35 m2 de área SI CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES; ante sus descargos se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 714-2016-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 11881, presentando ante ello el correspondiente recurso de reconsideración refiriendo qué momento de la inspección el encargado del local no encontró el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, refiriendo que resulta falta la afirmación del Considerando quinto de la resolución Jefatural, en el sentido que el administrado no contaba con dicho certificado, porque la propia Municipalidad lo había expedido desde el 10 de agosto de 2016, es decir 43 días antes, por lo que si contaban con certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, el mismo que fue declarado improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 04-2017-OFyC-GSECOM/MPP



Que, ante ello el administrado presenta el correspondiente Recurso de Apelación, en el cual con los argumentos señalados en su descargo y recurso de reconsideración señala que su local cumplió con la normativa el 10/08/2016 y teniendo el citado Certificado N° 01445-2016 vigencia indeterminada, es lógico pensar que el día de la visita de fiscalización (23/09/2016) también lo cumpliera, más allá de que el encargado no lo exhibiera por desconocimiento, refiriendo que se puede concluir que es falso que al momento de la visita de fiscalización de 23/09/2016 no contábamos con dicho certificado, porque la propia MPP lo había expedido desde el 10/08/2016, es decir 43 días antes, por lo que si contaban con certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.



Que, en atención a lo expresado por el administrado, se advierte de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 11881, impuesta por la infracción contenida en el Código N° 06-610: Por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil Vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados; y que en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 714-2016-OFyC-GSECOM/MPP, en la cual no se considera por parte de la Oficina de Fiscalización lo indicado en los descargos presentados por el administrado, en donde señala que el establecimiento cuenta con el correspondiente Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones EX - POST N° 001445-2016, el mismo que fue expedido el 10 de Agosto de 2016 con vigencia INDETERMINADO; en tal sentido, estando a lo señalado en las líneas que anteceden, al momento de la imposición de la papeleta de multa administrativa; la cual no consigna la fecha de imposición y que de la resolución Jefatural de sanción se indica que el día 23-09-2016 fue impuesta, fecha en la cual el establecimiento ya contaba con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conforme se advierte de la copia que obra a folios 02 y en virtud del principio de presunción de veracidad contemplado en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272, en el cual se presume que los documentos y

declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y el principio de tipicidad establecido en el artículo 230° de la acotada norma y su modificación, en donde corresponde sancionar por la conducta sancionable es la prevista en la norma y del caso en análisis la infracción que se impone es por carecer del correspondiente Certificados de Seguridad en Defensa Civil Vigente, con el cual el establecimiento cuenta desde antes de la imposición de la papeleta, por lo cual merece ampararse su pretensión.

Que, en atención a los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

Se debe declarar FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por HILDEBRANDO GRANDA CORDOVA, mediante el Expediente N° 3726 de fecha 23-01-2017, contra la Resolución Jefatural N° 04-2017-OFyC-GSECOM/MPP, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado GRANDA CORDOVA HILDEBRANDO, identificado con DNI N° 44455493, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 714-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 22 de Noviembre del 2016. En consecuencia, ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE POR SUBSISTENTE LOS EFECTOS LEGALES de la resolución impugnada, la cual impone al administrado GRANDA CORDOVA HILDEBRANDO el pago de una MULTA equivalente al 50% de 01 UIT. (Unidad Impositiva Tributaria), por la comisión de la infracción "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE" infracción contemplada en el código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP. ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), a la Oficina de Secretaría General y al administrado en su domicilio procesal señalado en la parte superior de la misma"

Se debe DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 06 de Marzo de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por don HILDEBRANDO GRANDA CORDOVA, mediante el Expediente N° 003726 de fecha 23 de Enero de 2017, contra la Resolución Jefatural N° 004-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de Enero de 2017; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Don HILDEBRANDO GRANDA CORDOVA y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE